



# Resolución Sub Gerencial

N° 023 2020-GRA/GRTCSGTT

La Sub Gerencia de Transportes Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

### VISTOS:

El expediente de registro N° 11935-20-GRTC en derivación del Acta de Control N° 00333 de uno de febrero de dos mil veinte levantada en contra del vehículo de placa de rodaje V8K-966 de la empresa de transportes AVENTURA TOURS EIRL en adelante la administrada, en infracción tipificada con el código F-1 Anexo 2, Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N°017-2009-MTC en adelante el reglamento y en mérito al Informe N° 042-2020-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de Fiscalización; y

### CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que con informe N° 042-2020-GRA/GRTC-SGTT-AT, el inspector de campo da cuenta que el día 01-02-2020 en el sector denominado Peaje Uchumayo carretera Arequipa Pedregal se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° V8K-966 de propiedad de la empresa de Transportes Aventura Tours EIRL que cubría la ruta Arequipa Pedregal, conducido por el conductor señor Emeterio Ramos Ramos, con licencia de conducir J01823293 Clase A, Categoría III-c levantándose el Acta de Control N° 00333-20 con la tipificación de la infracción contra la formalización del transporte código F-1, Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MED. PREVENT. APLICABLES
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo  Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o misto sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado	Muy Grave	Multa 1 UIT	Retención de licencia de conducir,  Interrupción de preventivo del vehículo

SEGUNDO .- Que, el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre, con claridad de precisión establece que: «El presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios



# Resolución Sub Gerencial

Nº 023 2020-GRA/GRTC/SGTT

para acreditar los hechos alegados en su favor». No obstante el administrado estando fuera de plazo establecido en dicho reglamento presenta su descargo el día 11 de febrero del presente año 2020; es decir transcurrido los siete días hábiles. Consecuentemente el descargo presentado estaría fuera de plazo.

TERCERO.- Que el representante, gerente de la empresa, Mariano Huanca Quispe, estando fuera del plazo de los cinco (5) días hábiles presenta su descargo a través del expediente registro Nº 11935-20-GRTC, de fecha once de febrero del presente año dos mil veinte en el que pide se deje sin efecto el Acta de Control Nº000333, procediendo para su archivo definitivo por contravenir la Resolución Directoral Nº3097-2009-MTC/15 que aprueba la Directiva Nº011-2009-MTC/15 en merito a los siguientes fundamentos: Manifiesta que con **fecha 01 de febrero del 2020**(resaltado es nuestro) se impone acta de control de Nº000333 la unidad vehicular de placa de rodaje NºV8K-966 en el peaje Uchumayo. Del acta de control Nº00333 el campo correspondiente a suscribir la «Infracción o el incumplimiento detectado» SE ENCUENTRA EN BLANCO. El administrado señala que siendo un requisito indispensable de todo fiscalizador tipificar y suscribir el código de la infracción detectado en el campo correspondiente. Asimismo, cita lo establecido en el sub numeral 4.3 del 4. Contenido Mínimo de las Actas de Control de la Directiva Nº011-2009-MTC/15 y cita: **«En caso que se omitiera suscribir el código e la infracción el acta de control se declara insuficiente, procediendo al archivo definitivo (...)**»

CUARTO.- Que el Decreto Supremo Nº 005-2016-MTC, vigente a partir de 19 de julio de 2016, a prueba las modificaciones al RENAT incorporando el numeral 49.5 del Artículo 49 del reglamento, el cual precisa que: «Cuando la autoridad distinta a aquella que otorgó la autorización, detecte la presunta comisión de infracción, relacionada a la prestación del servicio en una modalidad y/o ámbito distinto al autorizado, deberá comunicarlo a la entidad que otorgó tal autorización para las acciones legales que correspondan; sin perjuicio del procedimiento sancionador que, de ser el caso, se inicie». Por otra parte, la Directiva Nº 011-2009-MTC/15 regula sobre el Contenido Mínimo de la Actas de Control el que debe ser formulado de la siguiente manera: «4.1. Lugar fecha y hora de la intervención. 4.2. Razón, denominación social o nombre del transportista, de conformidad con los datos de los documentos requeridos conforme a la presente directiva. 4.3. La descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y/o el código correspondiente según los anexos establecidos en el reglamento, 4.4. El Número de registro del inspector de transporte que realiza la intervención, y en caso que interviniera el representante de la Policía Nacional del Perú se consignará el número del código de identidad policial (CIP). La ausencia de la firma del efectivo policial no invalida en acta de control. 4.5. Firma del inspector de transporte. 4.6, Área de observaciones: en las Actas de Control, el inspector de transporte deberá permitir al administrado dejar constancia de su manifestación sobre los hechos detectados, La ausencia de observaciones no invalida el Acta de Control. Ahora bien; el Acta de Control es el documento en el que consta el resultado de la intervención o de acción de control y este debe ser formulado de acuerdo a los requisitos establecidos en la citada Directiva. Consecuentemente, el Acta de Control Nº 00333 levantado al vehículo V8K-966, conforme obra en el presente expediente, tiene los siguientes datos o características consignados como son: Lugar de intervención PEAJE UCHMAYO; Fecha y Hora de intervención:01-02-2020 HORA 06.00; Razón, denominación social o nombre del transportista: «EMPRESA DE TRANSPORTES



# Resolución Sub Gerencial

N° 023 2020-GRA/GRTC/SGTT

AVENTURA TOURS EIRL»; descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento CODIGO: F-1 Calificación Muy Grave. «Prestar servicios de transportes de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente sin contar con la autorización en una modalidad diferente a la autorizada». Número de registro del inspector que realiza de intervención: FIRMA EL FISCALIZADOR CONSU DNI Y CONSIGNA RESOLUCION 001-2020, Firma el representante de la PNP (CIP). Área de observaciones y campo de manifestación del administrado en BLANCO; en estos campos del Acta de Control N° 00333 el administrado tuvo la opción de efectuar los desacuerdos al momento de suscribir dicho acta. En consecuencia, EL Acta de Control N° 00333-2020 está formulado de acuerdo a los sub numerales 4.1; 4.2; 4.3; 4.4; 4.5; 4.6; y demás sub numerales del numeral 4. CONTENIDO MINIMO DE LAS ACTAS DE CONTROL regulado mediante Directiva N° 011-2009-MTC-15



QUINTO.- Que la autoridad nacional, a través de la Dirección de Regulación y Normatividad, mediante Informe N° 1009-2016-MTC/15.1, emite y lineamientos sobre la incorporación y aplicación del numeral 49.5 del Artículo 49° del RENAT, precisando textualmente que: «La incorporación mediante Decreto Supremo N°005-2016-MTC del numeral 49.5 Art. 49° tiene por finalidad reforzar la labor de fiscalización y cooperación entre entidades(...), cualquier autoridad distinta a la que otorgó la autorización y que detecte la comisión de una presunta infracción relacionada con la prestación de servicio en una modalidad y/o ámbito distinto al autorizado, iniciara el procedimiento respectivo(...), los inspectores que detecten la comisión de una presunta infracción relacionada con la prestación del servicio en una modalidad y/o ámbito distinto al autorizado, se encuentran facultados para levantar las actas cuya infracción es la signada con el código F-1, y la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional correspondiente o la dependencia equivalente, se encuentra facultada a iniciar y culminar el procedimiento sancionador.» Estando a lo dispuesto por la autoridad reguladora, no es de exigencia, para el presente caso, contar con un convenio suscrito con la SUTRAN, para intervenir a los vehículos que prestan servicio en una modalidad y/o ámbito distinto al autorizado con es en el presente proceso. En consecuencia, los argumentos ofrecidos y las pruebas presentadas por administrado carecen de fundamento que determine o desnaturalice la esencia u objeto principal y fundamental del contenido del Acta de Control N° 00333-2020-GRA/GRTC-SGTT;



SEXTO.- Que a la medida preventiva efectuada, retiro y retención de placas de rodaje del vehículo intervenido en la comisión de infracción tipo F-1, el Artículo 111° del reglamento nacional procesa que: « El internamiento preventivo puede ser ordenado por la autoridad competente o la Policía Nacional del Perú y se deberá realizar dentro de las veinticuatro horas siguientes en un deposito autorizado y , en caso de no existir éste, en un lugar en el que pueda ser depositado en forma segura. Para el internamiento del vehículo la autoridad competente debe retirar y mantener en custodia las placas de rodaje del mismo. El vehículo materia de internamiento debe ser entregado a un depositario, pudiendo ser éste, su propietario, en cuyo caso, asume la calidad de depositario, conforme a lo establecido en el Código Civil y en el Código Procesal Civil. La Autoridad Competente levanta el Acta de Internamiento respectivo, en la que, como mínimo, consta la entrega del vehículo sin placas, la identificación del depositario, el lugar donde el vehículo permanecerá en custodia y se consignan los deberes, prohibiciones y responsabilidades exigibles al depositario conforme a la



# Resolución Sub Gerencial

N° 023 2020-GRA/GRTC/SGTT

normativa precedentemente señalada; las cuales son exigibles sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales.

SEPTIMO.- Que el numeral 112.1 del Artículo 112° del reglamento, en su párrafo segundo establece que: «Para los conductores que conduzcan vehículos no habilitados o prestando servicio diferente al autorizado, se devolverá la licencias conducir transcurrido los sesenta(60) días calendario» ; siendo que el inspector cumple con lo estipulado en el reglamento para retener la licencias de conducir del conductor, sin que ello signifique ninguna amenaza.

OCTAVO.- Que conforme al principio de razonabilidad establecida en el numeral 1.4.; del IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a los estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Que, el inspector al actuar en la intervención al vehículo de placa V8K-966 formulando el Acta de control ha actuado conforme las facultades atribuidas en la Resolución Sub Gerencial N° 001-2020-GRA/GRTC-SGTT y de acuerdo al Protocolo de Intervención de Campo a vehículos que prestan servicio de Transporte Regular de Personas. Por lo tanto, también, la calificación de Incumplimiento (infracción al RENAT) con el código F-1 Prestar Servicio de Transporte de personas de mercancías o mixto sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado; de Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias; infracción establecida el en Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

NOVENO.- Que con las precisiones señaladas en los párrafos precedentes de la presente resolución; Acta de Control y los extremos de descargo formulado y presentado por el administrado; del cual deberá evidenciarse conforme lo prevé el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre; en su Artículo 121° señala expresamente, Valor probatorio de las actas e informes, numeral 121.1, las actas de control, los informes que contengan, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informe de las autoridades anuales de servicio y las actas, constataciones e informes que levantan y/o realicen otros órganos de MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario de hechos en ellos recogidos. En consecuencia, los argumento ofrecidos por el administrado carecen de fundamento por cuanto no desvirtúan objetivamente los hechos e información recogidos en el Acta de Control N°00333-2020-GRA/GRTC/SGTT de fecha uno de febrero del presente año dos mil veinte.

DÉCIMO.- Que del análisis del expediente, valorado la documentación obrante y en mérito a las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el vehículo de placa de rodaje V8K-966 al momento de ser intervenido en el PEAJE DE UCHUMAYO, se encontraba prestando servicio de transporte de transporte regular de personas en la ruta Arequipa Pedregal con 15 pasajeros a bordo, servicio para el cual no se encuentra autorizada; de los que obra reconocimiento expreso no solo del inspector interviniente; sino del efectivo policial quien también suscribe el acta de control





# Resolución Sub Gerencial

Nº 023 2020-GRA/GRTCSTGTT

quienes constataron el hecho en el lugar de intervención. Por lo tanto al haberse cumplido con todos los presupuestos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; se concluye que con los argumentos y las pruebas presentadas por el administrado y los documentos valorados en su oportunidad; no se ha logrado desvirtuar la comisión de infracción F-1, cometida por el administrado; debiéndose declarar infundado el descargo presentado por el representante legal de la empresa de Transportes y Aventura Tours EIRL. Estando a lo opinado mediante informe técnico N°05-020-GRA-GRTC-SGTT-ATI.fisc emitido por el Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el TUO del Reglamento Nacional de Administración de Tránsito-Código de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N°017-2009-MTC y sus modificatorias; y TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto supremo N°004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por Resolución Gerencial Regional N°0171-2019-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el descargo presentado por el señor Mariano Huanca Quispe en su calidad de representante de la empresa de Transportes y Aventura Tours EIRL, con expediente de registro N° 11935-20; con relación al Acta de Control N°00333-2020 levantada en contra del vehículo de placa de rodaje V8K-966 por la comisión de infracción tipo F-1, Prestar servicio de transporte de personas de mercancías o misto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado establecido en el Reglamento Nacional de Tránsito- Código de Tránsito y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Sancionar a la Empresa de Transportes y Aventura Tours EIRL representada por el señor Mariano Huanca Quispe con una multa de equivalente a una (01) Unidad Impositiva Tributaria (1 UIT) por la comisión de infracción tipo F-1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Infracción contra la formalización de transporte y, sus modificatorias, de acuerdo a las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo. Multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva;

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación la de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial de la SGTT.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

21 FEB 2020

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

KYTE/jcyr

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES

Ing. Kristell Yamileth Torres Escalante  
SUB GERENTE DE TRANSPORTES (e)